



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 015-2026

RECURRENTE: CONSTRUCTORA RIGASERVICES, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 003 del 20 de enero de 2026, mediante la cual INADEH declaró desierto el acto público de Licitación por Mejor Valor No.2025-1-37-0-04-LV-017656.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADOLFO LANDERO.

RESOLUCIÓN No.026-2026-Pleno/TACP de 4 de marzo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto 439 de 2020), por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en adelante Tribunal) tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, **la declaratoria de deserción** o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES.

1. El 11 de septiembre de 2025, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) en adelante la entidad, emitió en el sistema electrónico "*PanamaCompra*", Aviso de Convocatoria para todos los interesados en participar como proponentes, en el acto de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-1-37-0-04-LV-017656, para la "*ESTUDIO DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL NUEVO CENTRO DE BUGABA, DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ*".
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de dieciséis millones quinientos mil balboas (B/.16,500.000.00, con un margen de 2% de onerosidad) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para 9 de diciembre de 2025, hasta las 9:00 am y su consecuente apertura a las 9:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuestas, el día 10 de diciembre de 2025, se publicó en el sistema electrónico "*PanamaCompra*" Acta de Apertura de propuesta, en el que se constata que fueron recibidas dos (2) propuestas, en el siguiente orden de precios:



Por orden de precio	Proponente	Valor
1	Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A.	B/.15,672,581.75
2	Constructora Rigaservices, S.A.	B/.16,725,912.00

4. Posteriormente, la entidad mediante Resolución No.136 del 17 de diciembre de 2025, designó a Artemis Yanette Herrera Molina, arquitecta; Raul Antonio Rios Hinestroza, arquitecto; Eustorgio Marquez González, arquitecto; Francisco Cesar García Moreno, ingeniero; Fernando Fernández, abogado, como miembros de la Comisión Evaluadora.
5. Para el 23 de diciembre de 2026 se publicó Informe de la Comisión Evaluadora. En este informe los comisionados dictaminaron en primer lugar que, Administración y Supervisión de Obras Civiles, S.A. y Constructora Rigaservices, S.A., habían incumplido el requisito No.8 de la sección “Otro Requisitos” del pliego de cargos, ya que no presentaron cartas de referencia que indicaran que los especialistas ambientales contaban con experiencia en ejecución de obras. En suma, la empresa Administración y Supervisión de Obras Civiles, S.A. incumplió con el “Plan preliminar de salud ocupacional”, ya que solo fue firmado por el profesional idóneo, más no así por el representante de la empresa.
- En síntesis, los comisionados arribaron a la conclusión de que ninguno de los proponentes cumplía con los requisitos obligatorios, por ende, no merecían pasar a la etapa de ponderación, siendo así, recomendaron que el acto se declara desierto.
6. Posteriormente, se observa para el 7 de enero de 2026 que tanto la empresa Rigaservices, S.A., como la empresa Administración de Obras Civiles, S.A., presentaron Acción de Reclamo¹ ante la Dirección General de Contrataciones Publicas, solicitando que se realizara un nuevo análisis de las propuestas.
7. La Dirección General de Contrataciones Publicas, para el 12 de enero de 2026 admitió las dos Acciones de Reclamo (Resolución No.RES-DS-DF-043-2026 y RES.DS-DF-042-2026),y posteriormente resolvieron las pretensiones de los accionistas en Resolución No.DS-DF-071-2026 de 19 de enero de 2026², en la cual confirmaron la actuación de los comisionados.
8. En consecuencia, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), expidió la Resolución N°003 de 20 de enero de 2026, por la cual declaró desierto el acto público de Licitación por Mejor Valor No. 2025-1-37-0-04-LV-017656.
9. El 2 de febrero de 2026, la licenciada Yariela Esther Quintero Navarrete, en calidad de apoderada especial de Constructora Rigaservices, S.A., presentó Recurso de Impugnación visible de foja 021 a foja 032 del expediente jurídico ante la Secretaría General de este Tribunal, en contra de la Resolución N°003 de 20 de enero de 2026.

¹ Véase Acciones de Reclamo publicadas en el acto No. 2025-1-37-0-04-LV-017656.

² Véase decisión de la DGCP de 19 de enero de 2026 dentro del acto No. 2025-1-37-0-04-LV-017656.



10. El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley procedió a admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°012-2026/TACP de 2 de febrero de 2026 (Admisión), publicada en "PanamaCompra" el 4 de febrero de 2026.
11. Del recurso, se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver foja 083 hasta foja 087 del expediente jurídico).
12. El 9 de febrero de 2026, la entidad, publicó Informe de Conducta suscrito por Yajaira E. Pitti A., directora general del INADEH, del mismo modo, mediante nota No. DG-192-2026 de 11 de febrero de 2026 que corre a 095 del expediente jurídico, remitió el expediente administrativo conformado por cinco (5 tomos) de tres mil seiscientos siete (3607) fojas útiles.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES.

En su escrito de impugnación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

1. El Informe de la Comisión Evaluadora no se ajustó a lo establecido en el pliego de cargos y viola lo estipulado en la Ley 22 de 2006, al expresar que la empresa Constructora Rigaservices, S.A., no cumplió con el requisito No.8 de "Otros Requisitos", ya que este requerimiento de presentación de dos cartas de referencia y actas de recepción final, solo era aplicable a quienes debían presentar idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (es decir, idóneos en construcción, gerente de proyecto, especialista en arquitectura, residente de la obra, etc....)
2. Y es que, atendiendo el caso específico de los consultores ambientales, el documento que certifica su experiencia son precisamente las resoluciones emitidas por la autoridad competente, el Ministerio de Ambiente, que son actos administrativos que otorgan, modifican o extinguen derechos, mismos que a su vez describen en su contenido la contribución y responsabilidad de del Especialista Ambiental.
3. Adicionalmente, advirtió el actor que este requisito no debe interpretarse de igual manera para todos los perfiles técnicos, cuando la propia naturaleza de la función profesional implica formas distintas y específicas de acreditación de experiencia, como ocurre el caso del ingeniero ambiental, sin embargo, para el personal técnico general (ingenieros civiles, eléctricos, arquitectos), es normal que la experiencia se acredite mediante cartas emitidas por las entidades contratantes o empleadores.
4. Para el caso específico del ingeniero ambiental la experiencia profesional se válida y certifica formalmente a través de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, cuyo resultado jurídico es la resolución de la autoridad competente, por ende, equivalen a las cartas de experiencias exigidas para los otros personales técnicos, esto hace que solicitar cartas de referencia para este personal se acumulativa y hasta repetitivo escaseando de sustento técnico y jurídico.



5. En consecuencia, el actor aseguró que, este requisito cartas de experiencia no resulta aplicable al ingeniero ambiental en su forma estricta, ya que este ha sido válidamente cumplido a través de los Estudios de Impacto Ambiental, que es su equivalente técnico/jurídico. Por lo que la descalificación basada en la ausencia de cartas constituye una evaluación inadecuada e impropia.
6. Igualmente señaló que, ambos proponentes que participaron en el acto dedujeron y comprendieron exactamente lo mismo y presentaron en tiempos oportunos sus observaciones y reclamos en los cuales se objeta la interpretación de la Comisión Evaluadora.
7. Añadió que, Rigaservices, S.A., para dar cumplimiento con este requisito (Especialista Ambiental), presentó toda la información necesaria y requerida para verificar, validar y comprobar la experiencia: formularios de experiencia de recurso humano, resolución de Mi Ambiente como consultor ambiental vigente, resoluciones de Estudio de Impacto Ambiental, fotografía de los proyectos, idoneidad, títulos universitarios, certificado de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, entre otros.
8. Las tres (3) Resoluciones de Estudio de Impacto Ambiental de proyectos residenciales comprueban que la ingeniera Marilyn Bustamente Chanis ejecutó bajo su responsabilidad los proyectos aportados en la documentación: PH Amazonas-monto B/.19,548.00, PH Walker-monto B/.19,754,720.00, PH The Walker Wellness Center-monto B/.20,000,000.00, con ello queda evidenciado que la ingeniera tiene la experiencia suficiente en proyectos que se asimilan al de este acto. Sumado a lo anterior, su hoja de vida detalla que tiene más de 15 años como consultora de aspectos ambientales en proyectos de construcción.
9. Bajo esa misma lógica, advirtió que, estas resoluciones certifican un trabajo ejecutado por la ingeniera Bustamente, además, en esta documentación existe suficiente soporte para comprobar la experiencia: dirección de la empresa contratante, nombre del proyecto, dirección, persona de contacto, monto, links de los proyectos y demás. Es decir, que la forma o el tipo (carta, certificación, resoluciones, etc.) de documento que se presente para validar experiencia de este profesional no imposibilita de ninguna forma la validación de su experiencia profesional.
10. En esa vía, el actor, aclaró que la posición del Tribunal de Contrataciones Públicas es de la postura que la forma no puede prevalecer sobre el fondo aun cuando la misma no tiene ninguna incidencia sobre probar la experiencia del profesional.
11. Además, señaló que si los comisionados tenían dudas debieron solicitar aclaraciones o explicaciones, ya que están facultados para ello según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, en todo caso, estas aclaraciones no distorsionarían, ni modificarían el precio ofertado, ni mucho menos la propuesta original.
12. En síntesis, considera el recurrente que la comisión debió dar por presentados los documentos y en consecuencia ponderarlos, toda vez que, la actuación de los comisionados se debe basar en el Principio de Eficacia en el que se dice que los sujetos que intervengan en las contrataciones



públicas harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad de los actos sobre los formalismos que no incidan en su validez y no determinen aspectos importantes de la decisión final.

13. Finalmente, destacó que la interpretación de la comisión evaluadora causa una seria afectación al estado y a su representado, agregando que, si se hubiera realizado una evaluación objetiva lo correspondiente habría sido la ponderación de la propuesta de Constructora Rigaservices, S.A.
14. Por todo lo mencionado, solicitó al Tribunal que sea revocada la Resolución No.03 de 20 de enero de 2026 mediante la cual el INADEH declaró desierto el Acto Público No. 2025-1-37-0-04-LV-017656 y se proceda con la correcta revisión, ponderación y adjudicación a favor de Constructora Rigaservices, S.A.

III. INFORME DE CONDUCTA

El 9 de febrero de 2026, la entidad publicó en "PanamáCompra", la nota N°DG-175-2026 de 6 de febrero de 2026, con el Informe de conducta, en el que hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria hasta la declaratoria de desierto del acto público de marras.

Respecto a los argumentos de la parte actora la entidad señaló lo siguiente:

" ...

- **Consideraciones del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).**

Esta Entidad Licitante, declaró desierto el acto público N.º 2025-1-37-0-04-LV-017656 para el **"ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO y MANTENIMIENTO DEL NUEVO CENTRO DE BUGABA, DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CIDRIQUI"**, de acuerdo al informe de la Comisión Evaluadora, en la cual se estableció que la empresa **ADMINISTRACIÓN DE OBRAS CIVILES S.A., y la empresa CONSTRUCTORA RIGA SERVICES S.A.**, NO cumplían con los requisitos mínimos obligatorios, razón la cual no pasaban a ser evaluadas conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

Que el acto impugnado por parte de la **CONSTRUCTORA RIGASERVICES S.A.**, establece que las 2 cartas de referencia del especialista ambiental por el cual fue descalificado por parte de la Comisión Evaluadora son equivalentes a las 2 Resoluciones de Estudio de Impacto Ambiental que fue aportado por dicha empresa, cumpliendo a cabalidad con el requisito.

Que estas Resoluciones de Estudio de Impacto Ambiental, generalmente es el requisito que debe aportar el especialista Ambiental, ya que es el documento que comprueba la experiencia del personal técnico mencionado, el cual según el requisito No.8 de "otros requisitos" establecía que debía aportar mínimo 2 Resoluciones de Estudio de Impacto Ambiental cuya experiencia debía no ser menor al 100% del precio referencia. En consecuencia, las "2 cartas" de experiencia que se solicitaban como certificación, era requerida para comprobar su experiencia en obras similares de acuerdo al detalle de cada personal, en el caso de ambientalista las "2 cartas" puede decirse que se refería a las 2 Resoluciones de Estudio de Impacto Ambiental.

" ... "

IV. IMPEDIMENTO

El 13 de febrero de 2026, la magistrada Zaira Santamaría de Latorraca manifestó que se encontraba impedida para intervenir en la suscripción del proyecto del



presente recurso y, en consecuencia, solicitó al resto del Colegiado calificar la viabilidad del impedimento.

Fue así como, mediante la Resolución N°007-2026-PLENO/TACP de 13 de febrero de 2026 (Impedimento), este Tribunal declaró legal el impedimento manifestado por la magistrada Santamaría, y la separó del conocimiento del recurso de impugnación identificado con la numeración 015-2026, así también ordenó mantener el presente recurso en la Secretaría del Tribunal hasta que se presentara la magistrada suplente Rosa Recarey, quien reemplazaría a la magistrada impedida.

V. MEDIDA PREVIA.

Analizados los hechos planteados por la entidad y los argumentos del recurrente, esta corporación de justicia administrativa emitió la Resolución No.008-2026-Pleno/TACP de 24 de febrero de 2026 (Medida Previa), en la cual, además de admitir los elementos probatorios aducidos, anuló parcialmente **el Informe de la Comisión Evaluadora #1 de 22 de diciembre de 2025**, en consecuencia, ordenó una nueva revisión parcial de las propuestas.

El sentido de la nueva revisión parcial era que, a través de la misma comisión, se hiciera un análisis parcial de las dos propuestas presentadas en el acto de marras en lo que respecta al **Requisito No.8 Personal Técnico, específicamente el Especialista Ambiental**, toda vez que, los comisionados habían hecho una interpretación formalista sobre las pruebas que comprobaban la experiencia de los Especialistas Ambientales de ambas empresas participantes³.

En consecuencia, en **Informe de la Comisión Evaluadora (parcial) de 2 de marzo de 2026** que corre de foja 170 a 176 del expediente jurídico, los comisionados dictaminaron que tanto Administración Supervisión de Obras Civiles, S.A., como Constructora Rigaservices. S.A., cumplían cabalmente con el requisito No. 8 Personal Técnico (Especialista Ambiental).

Sin embargo, indicaron que la Administración y Supervisión de Obras Civiles, S.A., incumplía el requisito No.10 "Plan Preliminar de Seguridad de Salud Ocupacional e Higiene" ya que solo estaba firmado por la profesional idónea, más no así por la representante legal de la empresa.

En ese sentido, ante el incumplimiento de la empresa Administración y Supervisión de Obras Civiles, S.A., los comisionados solamente ponderaron la propuesta de Constructora Riga Services, S.A., ya que según lo establece el Debido Proceso de las Licitaciones por Mejor Valor, contenido en el numeral 10 del artículo 59 de la Ley 22 de 2006, solo pasarán a la etapa de ponderación las empresas que cumplan previamente con la presentación de los requisitos obligatorios.

Artículo 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos,

³ Véase Resolución No. 008-2026-Pleno/TACP de 24 de febrero de 2026 (Medida Previa), específicamente páginas 10 y 11, acto No. 2025-1-37-0-04-LV-017656.



administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos

1...

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

11..." (Subraya el Tribunal)

Siendo así, finalmente los comisionados en **Informe de la Comisión Evaluadora de 2 de marzo de 2026** calificaron a la empresa Constructora Rigaservices, S.A., con la máxima puntuación (100 pts.)

Veamos el resultado del Informe de la Comisión Evaluadora de 2 de marzo de 2026:

"...

OBSERVACIONES:

Como resultado de esta verificación, la(s) propuesta(s) presentada(s) por **CONSTRUCTORA RIGASERVICES S. A.**, **cumple(n)** con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, pasa(n) a ser evaluada(s) conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

Como resultado de esta verificación, la(s) propuesta(s) presentada(s) por, **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA CIVILES S, A** **no cumple(n)** con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, no pasa(n) a ser evaluada(s) conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

Propuesta de **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA CIVILES S,A** no cumple:

- **OTROS. PUNTO 10: Plan Preliminares.** Cada uno de los planes solicitados deben estar suscritos por el Representante Legal y el firmados y sellados por el profesional idóneo que lo elaboró.
El Plan Preliminar de Seguridad, Salud Ocupacional e Higiene sólo cuenta con la firma de la Licenciada Sinfonía Peña que es la profesional que lo elaboró, no está suscrito por el Representante Legal.

Adicionalmente como resultado de esta verificación debemos establecer el cumplimiento del requisito #8 Personal Técnico motivando la presente en lo siguiente:

Para el caso específico del ingeniero ambiental, la experiencia exigida se encuentra intrínsecamente vinculada a la elaboración, tramitación y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, cuyo resultado administrativo final es la Resolución emitida por la autoridad competente Ministerio de Ambiente.

Por tanto, las Resoluciones de Impacto Ambiental constituyen documentos de experiencia oficiales, públicos y verificables, que acreditan de forma objetiva, la existencia real del proyecto, Su monto, alcance y característica, La aprobación técnica del estudio ambiental y La participación directa del profesional responsable.

Las Resoluciones no solo son equivalentes funcionalmente a las cartas de experiencia, sino que las superan en valor probatorio.

Para el personal técnico general (ingenieros civiles, eléctricos, arquitectos, etc.), la experiencia normalmente se acredita mediante cartas emitidas por entidades contratantes o empleadores.

No obstante, en el caso del ingeniero ambiental, la experiencia profesional se materializa y se certifica formalmente mediante la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, cuyo resultado jurídico es la emisión de una Resolución por parte de la autoridad competente.



De esta forma, para el ingeniero ambiental, las resoluciones de Estudio ambiental equivalen material y jurídicamente a las cartas de experiencia exigidas para otros perfiles técnicos.

En consecuencia, el requisito de experiencia para el ambientalista constituye a la presentación de las Resoluciones de Estudio Ambiental como observamos se detalla en el requisito específico de Personal Técnico de especialista ambiental que establece lo siguiente:

“Un Especialista Ambiental: El (la) Consultor (a) o Empresa Consultora debe presentar copia notariada de la Resolución reconociéndolo como consultor registrado expedido por el Ministerio de Ambiente. Este registro debe estar vigente. **Adicional debe presentar copia de la Resolución de Mi Ambiente de aprobación de por lo menos dos (2) Estudios de Impacto Ambiental de proyectos** tales como, Diseño y construcción de edificios comerciales, edificios institucionales, edificios residenciales, mejoras habitacionales, hospitales, policlínicas, hoteles, centros educativos o estadios o similares. Detallando en el formulario de hoja de vida las experiencias en mínimo 2 obras similares, pueden ser públicas o privadas. Deberá contar con mínimo cinco (5) años de experiencia gestionando aspectos ambientales de proyectos de construcción, cuyo costo no podrá ser menor al 100% del precio de referencia del presente acto público cada uno”.

Por lo que concluimos en su cumplimiento ya que el mismo se da con la presentación de las Resoluciones, cumpliendo con las características del pliego de cargos en lo que respecta al tipo de edificación, cumpliendo con el precio referencia similar, contando con los años de experiencia solicitado y se aportando los 2 proyectos que cuentan con la participación de la Especialista Ambiental.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

Proponente CONSTRUCTORA RIGASERVICES, S.A.,:

No.	Criterio Financiero	Puntaje Máximo	Puntaje del Proponente	Justificación
1	Precio	40	40	Puntaje obtenido de acuerdo fórmula indicada en el pliego de cargos, al ser la propuesta más baja.
2	Criterios Técnicos	15	15	
3	Criterios Administrativos	30	30	
4	Criterios Financieros	15	15	
TOTALES		100	100	

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que el puntaje final de la propuesta es el siguiente:

No.	Proponente	Puntaje total obtenido
1	CONSTRUCTORA RIGASERVICES S. A.	100

Adicional al cuadro señalado en el punto anterior, se indica lo siguiente:

Tomando en cuenta que se presentó en el acto 2 proponentes, el cual 1 de ellos no pasó a la etapa de ponderación, toda vez que no cumplió con los requisitos mínimo-establecidos en el pliego de cargo, se pondera a la empresa **CONSTRUCTORA RIGASERVICES S, A** y el mismo cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.



Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, al 2 de marzo del 2026.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 numeral 11.

Firma: Artemis Yaneth Herrera Molano Firma: Raúl Antonio Ríos Hinestroza
Artemis Yaneth Herrera Molano Raúl Antonio Ríos Hinestroza
Ministerio de Economía y Finanzas Universidad de Panamá
Cedula: 8-271-873 Cedula: 8-283-31

Firma: Eustorgio Márquez González Firma: Francisco Cesar García Moreno
Eustorgio Márquez González Francisco Cesar García Moreno
Ministerio de Cultura Inadeh
Cedula: 8-749-773 Cedula: 6-65-684

Firma: Fernando Hernández
Fernando Hernández
Abogado Inadeh
Cedula: 8-828-2312

Es importante mencionar que el comisionado Eustorgio Márquez González emitió "Informe de Minoría" respecto a la decisión de los otros comisionados, en el que indicó su desacuerdo con la interpretación del punto 8 "Personal Técnico de la Empresa" (Especialista Ambiental), ya que a su parecer ambas empresas no cumplieron con la experiencia en obra.

VI. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Conocidos los antecedentes, las actuaciones realizadas en este recurso, y el resultado de la medida previa (Nuevo Informe Comisión Evaluadora de 2 de marzo de 2026), estima este Tribunal que lo procedente es pronunciarse sobre el fondo de este caso.

Antes que nada, es necesario, delimitar los criterios jurídicos-legales, que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras (Licitación por Mejor Valor).

El procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación por Mejor Valor, consagrada en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 153 de 2020, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el cual establece que, en el procedimiento para la Licitación por Mejor Valor, será adjudicada la propuesta que obtenga la mayor la ponderación (por puntos) de los aspectos técnicos, económicos, administrativos, económicos y financieros ofertado.

Este procedimiento de selección de contratistas será utilizado cuando el monto de la contratación supere los quinientos mil balboas (B/.500,000.00), y se entienda que los bienes, servicios u obras a contratar tengan un alto nivel de complejidad. Es decir, para este tipo de procedimiento el valor determinante no es únicamente el precio.



2. El análisis de los argumentos de Constructora Rigaservices, S.A. (Requisito No.8 Personal técnico-Especialista Ambiental).

Recapitulando, por recomendación del **Informe de la Comisión Evaluadora #1 de 22 de diciembre de 2025**, el INADEH mediante la Resolución No. 03 de 20 de enero de 2026, declaró desierto el acto de Licitación por Mejor Valor No. 2025-1-37-0-04-LV-017656 al determinar que ninguna de las dos empresas participantes cumplía con los requisitos del pliego.

Veamos un extracto de este Informe de 22 de diciembre de 2025:

“ ...

OBSERVACIONES:

1. Como resultado de esta verificación, la propuesta presentada por, **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA CIVILES S,A** no cumple con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, no pasa a ser evaluada(s) conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

Propuesta de **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA CIVILES S,A** no cumple:

- PUNTO 8: Faltan las 2 cartas de referencia en donde el especialista ambiental demuestre que a trabajado mínimo cinco (5) años de experiencia gestionando aspectos ambientales de proyectos de construcción, cuyo costo no podrá ser menor al 100% del precio de referencia del presente acto público cada uno. Ya que los estudios de Impacto ambiental demuestran que ayudo en la elaboración de los mismos, mas no en la gestión de la etapa de construcción.

Igualmente el pliego indica que: *“Cada idóneo deberá aportar mínimo dos (2) cartas que certifique que ha participado en proyectos equivalentes ejecutados y recibidos a satisfacción en los años de experiencia descritos según el personal técnico solicitado en párrafos anteriores y que cada uno de los proyectos deberá ser no menor del 100% del precio referencia, la misma deberá estar acompañada de documentos probatorios tales como actas de aceptación final o certificaciones que el trabajo se culminó a satisfacción acompañados de imágenes fotográficas de los proyectos en mención.”*

- PUNTO 10: Plan Preliminares. Cada uno de los planes solicitados deben estar suscritos por el Representante Legal y el firmados y sellados por el profesional idóneo que lo elaboró.

El Plan Preliminar de Seguridad, Salud Ocupacional e Higiene sólo cuenta con la firma de la Licenciada Sinfonía Peña que es la profesional que lo elaboró, no está suscrito por el Representante Legal.

2. Como resultado de esta verificación, la propuesta presentada por, **CONSTRUCTORA RIGA SERVICES S,A** no cumple con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, no pasa a ser evaluada conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

- PUNTO 8: Faltan las 2 cartas de referencia en donde el **especialista ambiental** demuestre que a trabajado mínimo cinco (5) años de experiencia gestionando aspectos ambientales de proyectos de construcción, cuyo costo no podrá ser menor al 100% del precio de referencia del presente acto público cada uno. Ya que los estudios de Impacto ambiental demuestran que ayudo en la elaboración de los mismos, mas no en la gestión de la etapa de construcción.

Igualmente el pliego indica que: *“Cada idóneo deberá aportar mínimo dos (2) cartas que certifique que ha participado en proyectos equivalentes ejecutados y recibidos a satisfacción en los años de experiencia descritos según el personal técnico solicitado en párrafos anteriores y que cada uno de los proyectos deberá ser no menor del 100% del precio referencia, la misma deberá estar acompañada de documentos probatorios tales como actas de aceptación final o certificaciones que el trabajo se culminó a satisfacción acompañados de imágenes fotográficas de los proyectos en mención.”*

...”



Luego de publicada esta declaratoria de desierto, el proponente Constructora Rigaservices, S.A., ha acudido a este Tribunal a presentar formal recurso de impugnación basándose en estos puntos:

- i. Para el caso específico de los consultores ambientales, el documento que certifica su experiencia es precisamente las resoluciones emitidas por la autoridad competente, el Ministerio de Ambiente, que son actos administrativos que otorgan, modifican o extinguen derechos, mismos que a su vez describen en su contenido la contribución y responsabilidad de del Especialista Ambiental.
- ii. Constructora Rigaservices, S.A., para dar cumplimiento con este requisito (Especialista Ambiental), presentó toda la información necesaria y requerida para verificar, validar y comprobar la experiencia: formularios de experiencia de recurso humano, resolución de Mi Ambiente como consultor ambiental vigente, resoluciones de Estudio de Impacto Ambiental, fotografía de los proyectos, idoneidad, títulos universitarios, certificado de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, entre otros.

Para mayor orientación es necesario escrutar lo que dice este requisito de "Personal Técnico-Especialista Ambiental" que a su tenor literal señala:

"Un Especialista Ambiental: El (la) Consultor (a) o Empresa Consultora debe presentar copia notariada de la Resolución reconociéndolo como consultor registrado expedido por el Ministerio de Ambiente. Este registro debe estar vigente. Adicional debe presentar copia de la Resolución de Mi Ambiente de aprobación de por lo menos dos (2) Estudios de Impacto Ambiental de proyectos tales como, Diseño y construcción de edificios comerciales, edificios institucionales, edificios residenciales, mejoras habitacionales, hospitales, policlínicas, hoteles, centros educativos o estadios o similares. Detallando en el formulario de hoja de vida las experiencias en mínimo 2 obras similares, pueden ser públicas o privadas. Deberá contar con mínimo cinco (5) años de experiencia gestionando aspectos ambientales de proyectos de construcción, cuyo costo no podrá ser menor al 100% del precio de referencia del presente acto público cada uno.

...

"Cada idóneo deberá aportar mínimo dos (2) cartas que certifique que ha participado en proyectos equivalentes ejecutados y recibidos a satisfacción en los años de experiencia descritos según el personal técnico solicitado en párrafos anteriores y que cada uno de los proyectos deberá ser no menor del 100% del precio referencia, la misma deberá estar acompañada de documentos probatorios tales como actas de aceptación final o certificaciones que el trabajo se culminó a satisfacción acompañados de imágenes fotográficas de los proyectos en mención. Las cartas o certificaciones deben aportarse en hojas membretadas e indicar las direcciones o teléfonos donde se pueda corroborar la información de estas obras terminadas, debidamente autenticadas por notario público".(Subraya el Tribunal)

Tomando en cuenta las argumentaciones de la recurrente, el Tribunal identificó que la evaluación realizada en el **Informe de la Comisión Evaluadora de 22 de diciembre de 2025** se había realizado desde un enfoque formalista que vulneraba el fondo de la calificación del requisito, advirtiéndole a los comisionados que su rol en las Licitaciones Por Mejor Valor no era revisar documentos a manera de "Check List", sino que debían revisar el fondo de la documentación por los profesionales ambientales, para así poder determinar su perfil profesional y su experiencia.



Por ello, a través de la Resolución No.008-2026 Pleno/ TACP de 24 de febrero de 2026 (Medida Previa), se ordenó la confección de un nuevo Informe parcial de la **Comisión Evaluadora**, por lo que, los comisionados emitieron su **Informe el 2 de marzo de 2026**, manifestando en esta ocasión que, tanto Administración Supervisión de Obras Civiles, S.A., como Constructora Rigaservices. S.A., cumplían cabalmente con el requisito No. 8 Personal Técnico (Especialista Ambiental), y esta su interpretación del requisito cuestionado:

“ ...

Adicionalmente como resultado de esta verificación debemos establecer el cumplimiento del requisito #8 Personal Técnico motivando la presente en lo siguiente:

Para el caso específico del ingeniero ambiental, la experiencia exigida se encuentra intrínsecamente vinculada a la elaboración, tramitación y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, cuyo resultado administrativo final es la Resolución emitida por la autoridad competente Ministerio de Ambiente.

Por tanto, las Resoluciones de Impacto Ambiental constituyen documentos de experiencia oficiales, públicos y verificables, que acreditan de forma objetiva, la existencia real del proyecto, Su monto, alcance y característica, La aprobación técnica del estudio ambiental y La participación directa del profesional responsable.

Las Resoluciones no solo son equivalentes funcionalmente a las cartas de experiencia, sino que las superan en valor probatorio.

Para el personal técnico general (ingenieros civiles, eléctricos, arquitectos, etc.), la experiencia normalmente se acredita mediante cartas emitidas por entidades contratantes o empleadores.

No obstante, en el caso del ingeniero ambiental, la experiencia profesional se materializa y se certifica formalmente mediante la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, cuyo resultado jurídico es la emisión de una Resolución por parte de la autoridad competente.

De esta forma, para el ingeniero ambiental, las resoluciones de Estudio ambiental equivalen material y jurídicamente a las cartas de experiencia exigidas para otros perfiles técnicos.

En consecuencia, el requisito de experiencia para el ambientalista constituye a la presentación de las Resoluciones de Estudio Ambiental como observamos se detalla en el requisito específico de Personal Técnico de especialista ambiental que establece lo siguiente:

“Un Especialista Ambiental: El (la) Consultor (a) o Empresa Consultora debe presentar copia notariada de la Resolución reconociéndolo como consultor registrado expedido por el Ministerio de Ambiente. Este registro debe estar vigente. **Adicional debe presentar copia de la Resolución de Mi Ambiente de aprobación de por lo menos dos (2) Estudios de Impacto Ambiental de proyectos** tales como, Diseño y construcción de edificios comerciales, edificios institucionales, edificios residenciales, mejoras habitacionales, hospitales, policlínicas, hoteles, centros educativos o estadios o similares. Detallando en el formulario de hoja de vida las experiencias en mínimo 2 obras similares, pueden ser públicas o privadas. Deberá contar con mínimo cinco (5) años de experiencia gestionando aspectos ambientales de proyectos de construcción, cuyo costo no podrá ser menor al 100% del precio de referencia del presente acto público cada uno”.

Por lo que concluimos en su cumplimiento ya que el mismo se da con la presentación de las Resoluciones, cumpliendo con las características del pliego de cargos en lo que respecta al tipo de edificación, cumpliendo con el precio referencia similar, contando con los años de experiencia solicitado y se aportando los 2 proyectos que cuentan con la participación de la Especialista Ambiental.

“ ...”

Antes de continuar con este análisis, tenemos que destacar que, los comisionados advirtieron que únicamente la empresa Constructora Rigaservices, S.A., merecía avanzar a la etapa de ponderación en vista de que, la empresa Administración de Obras Civiles, S.A., si bien es cierto cumplía con el requisito No.8, a su vez, incumplía con el requisito No.10 “Plan Preliminar de Salud Ocupacional”.

En esa vía, los comisionados procedieron con la ponderación de Constructora Rigaservices, S.A., y le otorgaron la calificación “100 pts.” por lo que merecía ser beneficiada con la adjudicación del acto de marras.



Al revisar la información aportada por el recurrente Constructora Rigaservices, S.A., se puede apreciar que para el cumplimiento de este requisito presentaron su hoja de vida con los datos personales de la ingeniera Marilyn Bustamante (Especialista ambiental); a) su número de licencia que data del 2007, b) sus títulos de estudios superiores todos dirigidos al área ambiental y del sector industrial; c) los cargos ocupados en la empresa; d) proyectos en los que ha participado, sus valores, el cargo, el contacto de la empresa y su respectivo número telefónico.

También se han descrito los proyectos en los que ha trabajado la ingeniera Marilyn Bustamante (Especialista Ambiental) en un cuadro confeccionado por el proponente Constructora Rigaservices, S.A., veamos este cuadro:

Nombre de Proyecto	Tipo de Proyecto	Fecha		Nombre del Proyecto y Dimensiones (m2)	Valor	Posición Desempeñada	Cliente	
		Inicio	Terminación				Empresa	Teléfono
P.H. Amazona	Diseño, Desarrollo de Planos y Construcción	03 de abril del 2024	1 de mayo del 2022	P.H. Amazon Consta con una Dimensión Aproximada de 1805 m2 con 63 dm2	B/.19,548,500.00	Consultor Ambiental	Proyecto Bella Vista 40, S.A.	6930-4869
P.H. The Walker	Diseño, Desarrollo de Planos y Construcción	21 de junio de 2024	05 de septiembre de 2025	P.H. The Walker Consta con una Dimensión de 900 m2	B/.19,754,720.00	Consultor Ambiental	Balboa Property Developer, Inc.	6930-4869
P.H. The Walker Wellness Center	Diseño, Desarrollo de Planos y Construcción	20 de junio de 2025	11 de septiembre de 2025	P.H. The Wellness Center Consta con una Dimensión de 3200 m2	B/.20,000,000.00	Consultor Ambiental	Urban Property Promotion, Inc.	6930-4869

Nótese que los tres proyectos descritos por la proponente atienden a las características solicitadas en el pliego de cargos en lo que respecta al tipo de edificación y sobre todo lo más importante, el precio de referencia es similar al de la obra licitada por INADEH, cabe destacar que el mínimo de proyectos a presentar era dos (2) y el proponente ha descrito tres (3) proyectos que cuentan con la participación de la Especialista Ambiental.

Es importante recalcar que, al revisar los elementos que presentó la recurrente es evidente que cada uno de estos proyectos son similares a las especificaciones técnicas de edificación que describe el pliego, ya que cuentan con un mínimo de tres plantas y tienen más de 7,000 metros cuadrados (el recurrente aportó fotos de las edificaciones).

Igual constan tres Estudios de Impacto Ambiental aprobados por el Ministerio de Ambiente en los que se percibe **la capacidad técnica y de gestión de ingeniero ambiental**. Siguiendo esta premisa, estamos virtualmente ante un profesional que tiene experiencia en el tema ambiental en edificaciones. Tal como lo han



manifestado los comisionados, ya que tratándose del perfil especialísimo de este profesional (ambientalista) las **Resoluciones de Estudio de Impacto ambiental** son ese foro para determinar la especialidad, capacidad y participación en grandes proyectos, ya que en ellas se describe finalmente el tipo de edificación el tipo de proyectos, entre otras características técnicas importantes.

Ahora bien, la entidad endilgó a la propuesta de Constructora Rigaservices, S.A. que no se cumplió la segunda parte del requisito (requisito compuesto) al indicar que hacen falta las cartas de referencia o actas de aceptación final que comprueben que el Especialista Ambiental haya participado hasta el final de la obra, ante esto, como ya hemos observado en el dossier armado por el recurrente, la empresa **detalló los proyectos, y además estableció su inicio y terminación, también describió los números de contacto de las empresas vinculadas con la especialista ambiental**⁴. Lo que da cuenta que existen elementos de convicción que nos llevan a determinar que la especialista si cuenta con la experiencia requerida.

Tomando ello en cuenta, no podemos descartar la experiencia palpable de los profesionales por la falta de un **documento formal** como lo es una declaración de referencia, pese a que, fueron aportados otros elementos probatorios que dan cuenta de la experiencia de este profesional en materia ambiental.

Como hemos dicho en las Licitaciones por Mejor Valor no es conveniente hacer revisiones a manera de "Check List" de documentos formales, sino que lo correspondiente es evaluar utilizando todas las herramientas posibles, sobreponiendo el cumplimiento del fondo sobre la forma.

Bajo esa premisa, la acreditación de la experiencia profesional en este caso no debió limitarse a una revisión meramente formalista, sino que debe regirse por el Principio de Eficacia consagrado en la Ley 22 de 2006. El fondo de las pruebas presentadas—compuesto por certificaciones, constancias de ejecución de proyectos y evidencias de resultados tangibles— constituye un conjunto probatorio pleno y suficiente para demostrar la idoneidad del profesional.

Desestimar esta experiencia por rigorismos accesorios resultaría en una vulneración a la justicia administrativa, pues, la realidad de los hechos demuestra una competencia técnica plenamente consolidada, tal como ha sido expresado en Resolución No.016-2022-Pleno/TACP de 27 de enero 2022 (Decisión)⁵:

Frente a lo anterior, esta colegiatura no compartió la postura de éstos comisionados, y requirió la valoración nuevamente de la propuesta por una nueva comisión que designó para ello; estimando que ciertamente fueron muy formalistas en la valoración del punto 10 de los requisitos de participación, al ceñirse solo al texto de los requisitos, olvidado su contexto y finalidad, cuando por lo menos debieron circunscribirse a las condiciones del pliego de cargos en cuanto a la experiencia de las empresas, **puesto que la labor de evaluación también incluye el análisis técnico de la información y documentos que suministran los proponentes**, a fin de que esta sea conforme con el objeto del acto público. (Resalta el Tribunal)

En ese sentido, como ya hemos advertido las formas no deben en ningún momento vulnerar el fondo, es decir, los procedimientos de contratación y requisitos

⁴ Ver documentos de la propuesta "Especialista Ambiental" de la propuesta Constructora Rigaservices, S.A., dentro del acto público No. 2025-1-37-0-04-LV-017656.

⁵ Véase Resolución No.016-2022 Pleno /TACP de 27 de enero 2022 (Decisión) acto público No. 2020-0-40-0-08-LV-013203.



son los medios para llegar a obtención de un beneficio al Estado, sin embargo, estos medios nunca deben convertirse en ritualismos que hagan rígida la actuación Estatal respecto a hechos palpables e ineludible.

Al respecto, el Tribunal en Resolución No. 130-2024-Pleno/TACP de 2 de agosto de 2024 (Decisión), ha manifestado:

En ese sentido, es fundamental rememorar que la informalidad es uno de los principios descollantes del derecho administrativo, por ello, mal pudiera este Tribunal permitir que un error de forma degenera la realización de un derecho evidente, más aún, cuando los Tribunales Administrativos la hora de aplicar las normas y requisitos formales debe ceñir sus decisiones los principios “*Pro actione*”, , Conservación de los actos, y, de Informalidad, para la consecución de una tutela judicial efectiva.

De manera que, no podemos permitir que se imponga la forma sobre el fondo, además de que, las formas no son ilimitadas y estas pierden su función cuando se alejan de la finalidad para la cual fueron creadas, convirtiéndose en rituales rigurosos y tediosos que turban finalmente la justicia real.

En lo tocante al informalismo, el jurista Javier Sheffer, en su obra Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, explica que:

“Los agentes públicos son quienes además de aplicar y cumplir el procedimiento deben en esa tarea de restringir al mínimo los requisitos de formas innecesarios, que tienden a embotar y aletargar el trámite administrativo, así como favorecer el desaliento de los administrados, que buscan respuestas concretas a peticiones. Los artículos 47 y 138 de la Ley 38 de 2000 tienden a la “simplificación del proceso.

Este informalismo debe entenderse fundamentalmente a favor del administrado, lo que significa, por ejemplo, que si la petición no reúne algún requisito no indispensable puede postergarse su cumplimiento, sin que ello constituya un obstáculo para que el trámite prosiga. Otra de sus aplicaciones prácticas es: no es menester calificar jurídicamente las peticiones; es excusable la calificación errónea de los recursos; el señalamiento de un destinatario (autoridad) equivocada del recurso no afecta la procedencia del mismo; los recursos deben interpretarse no conforme a la letra sino a la intención del recurrente”. (Subraya el Tribunal).

Expuestos estos motivos, si bien es cierto, apoyamos el pronunciamiento del Informe de la Comisión Evaluadora de 2 de marzo de 2026, en el que han indicado respecto al Especialista Ambiental que *“la experiencia exigida se encuentra intrínsecamente vinculada a la elaboración, tramitación y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental”*¹, nuestro criterio es que la operatividad y experiencia del Especialista Ambiental propuesto por Constructora Rigaservices, S.A., además se comprobó con los elementos de convicción que hemos mencionado ut supra y que reposan en la propuesta de la recurrente, en los que **se describen las dimensiones de las obras, sus aspectos técnicos y sobre todo la participación de la ingeniera.**

Con ello, consideramos que este nuevo dictamen de la Comisión Evaluadora es objetivo, atinado y refleja el análisis real que merecen las propuestas, máxime que fue realizado tomando en cuenta cada aspecto legal del pliego de cargos confeccionado para este acto público, en específico el perfil y las características del “Especialista Ambiental”, además es consonó con la realidad procesal de elementos de convicción que componen esta encuesta jurídica.

Al respecto, debemos recordar el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos, contenido en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, veamos:



“**Artículo 28.** Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2...”. (Subraya el Tribunal)

3. Decisión del Tribunal.

Hemos arribado a la conclusión que la propuesta de Constructora Rigaservices, S.A., se encuentra dentro de los parámetros del pliego, en el sentido de que, se encuentra circunscrita al precio de referencia y cumplió con todos los requisitos exigidos y resultó con la ponderación más alta. Esta decisión se encuentra sustentada igualmente por el dictamen proferido en nuevo **Informe de Comisión Evaluadora de 2 de marzo de 2026.**

Por lo ya expuesto, esta Colegiatura es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado (declaratoria de desierto) y restablecer el derecho vulnerado a la propuesta de **Constructora Rigaservices, S.A.**, participante del acto público y recurrente, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“**Artículo 244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“**Artículo 164.** Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No.003 de 20 de enero de 2026, mediante la cual el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista por Mejor Valor No.2025-1-37-0-04-LV-017656.

SEGUNDO: **RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, EN EL SENTIDO DE ADJUDICAR** el Acto Público de Selección de Contratista por Mejor Valor No.2025-1-37-0-04-LV-017656, a la empresa **Constructora Rigaservices, S.A.** por cumplir con el pliego de cargos y obtener la mayor ponderación.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de la Fianza de Impugnación No.072-001-000037290-000000, expedida por la Cía. Internacional de Seguros, S.A. el 30 de enero de 2026, por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil balboas (B/.2,475,000.00), según diligencia de consignación que reposa a folio 074 del expediente del Tribunal;

CUARTO: **DEVOLVER** al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) el expediente administrativo, remitido mediante nota No. DG-192-2026 de 11 de febrero de 2026 que corre a 095 del expediente jurídico, conformado por cinco (5 tomos) de tres mil seiscientos siete (3607) fojas útiles

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: **DISPONER** la salida y archivo de los expedientes No. 015-2026, previa anotación en el registro respectivo.

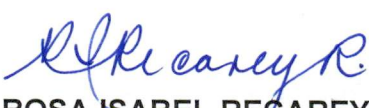
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

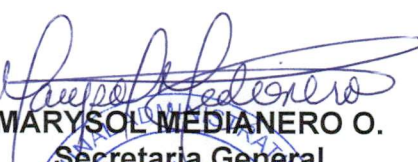
Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
LEE DUQUE digitalmente por [F]
KATHIA NOMBRE LEE
KERIMA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.03.04
15:07:11 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ROSA ISABEL RECARÉY R.
Magistrada Suplente


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

